

---

# I N D I C E

## “LEY DEL SEGURO SOCIAL”

---

<b>LSS</b>	<b>1-1970</b>	<b>4</b>
	MODIFICACION A LOS GRUPOS DE COTIZACION .....	4
	CUOTAS OBRERO - PATRONALES .....	4
	CUOTA PATRONAL .....	4
	CUOTA OBRERA .....	5
	INCREMENTO DE PRESTACIONES.....	6
<b>LSS</b>	<b>2-1973</b>	<b>8</b>
	SUJETOS ASEGURABLES.....	8
	SALARIO BASE DE COTIZACION.....	8
	AGENCIAS Y JURISDICCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA LA ZONA METROPOLITANA .....	13
<b>LSS</b>	<b>2-1974</b>	<b>16</b>
	AVISOS DE CAMBIO DE GRUPO DE COTIZACION .....	16
<b>LSS</b>	<b>1-1980</b>	<b>17</b>
	REFORMA A LA TASA DE RECARGOS .....	17
<b>LSS</b>	<b>1-1982</b>	<b>18</b>
	FACULTADES .....	18
	DECRETO.....	18
<b>LSS</b>	<b>1-1985</b>	<b>19</b>
	REFORMAS Y MODIFICACIONES A LA LEY.....	19
	ARTICULOS TRANSITORIOS.....	22
<b>LSS</b>	<b>2-1986</b>	<b>23</b>
	CUOTAS OBRERO - PATRONALES .....	23

---

<i>ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA REFORMA.....</i>	<i>24</i>
<b>LSS 1-1989</b>	<b>25</b>
<i>MODIFICACIONES IMPORTANTES APROBADAS.....</i>	<i>25</i>
<b>LSS 1-1991</b>	<b>29</b>
<i>RIESGOS DE TRABAJO .....</i>	<i>29</i>
<i>PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACION.....</i>	<i>30</i>
<i>CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA 1991.....</i>	<i>31</i>
<b>LSS 1-1992</b>	<b>32</b>
<i>ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DIRECTOR .....</i>	<i>32</i>
<i>ARTICULOS TRANSITORIOS.....</i>	<i>33</i>
<b>LSS 1-1996</b>	<b>34</b>
<i>INICIATIVA DE NUEVA LEY.....</i>	<i>34</i>
<i>AFORES .....</i>	<i>42</i>
<i>OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES .....</i>	<i>43</i>
<b>LSS 8-1996</b>	<b>46</b>
<i>FACILIDADES DE PAGO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....</i>	<i>46</i>
<i>BENEFICIOS.....</i>	<i>47</i>
<b>LSS 9-1996</b>	<b>48</b>
<i>FACILIDADES DE PAGO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....</i>	<i>48</i>
<b>LSS 10-1996</b>	<b>50</b>
<i>ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL .....</i>	<i>50</i>
<b>LSS 5-1997</b>	<b>51</b>
<i>NUEVOS FORMATOS DEL IMSS .....</i>	<i>51</i>

---

**“REGLAMENTO  
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL”**

---

<b>RLSS 4-1997</b>	<b>52</b>
<i>INICIO DE VIGENCIA DE LEY CON NUEVOS REGLAMENTOS.....</i>	<i>52</i>
<i>REGLAMENTOS ABROGADOS .....</i>	<i>52</i>

**MODIFICACION A LOS GRUPOS DE COTIZACION****AMPLIACIÓN DE LOS GRUPOS DE COTIZACIÓN**

Se modifican los grupos de cotización al desaparecer los grupos E, F y G e incluirse los grupos R, S, T y U. Por lo tanto, los grupos de cotización quedarán como sigue:

Grupos	SALARIO DIARIO		Hasta
	Más de	Promedio	
H	\$13.50	\$15.00	
I	\$15.00	\$16.50	\$18.00
J	\$18.00	\$20.00	\$22.00
K	\$22.00	\$26.40	\$30.00
L	\$30.00	\$35.00	\$40.00
M	\$40.00	\$45.00	\$50.00
N	\$50.00	\$60.00	\$70.00
O	\$70.00	\$75.00	\$80.00
P	\$80.00	\$90.00	\$100.00
R	\$100.00	\$115.00	\$130.00
S	\$130.00	\$150.00	\$170.00
T	\$170.00	\$195.00	\$220.00
U	\$220.00	\$250.00	

**CUOTAS OBRERO - PATRONALES**

Las cuotas obrero patronales de los grupos R a U se incrementan en los siguientes porcentos, con relación al grupo P:

GRUPO	PATRÓN	ASEGURADO
R	27.6%	27.6%
S	66.6%	66.6%
T	116.6%	116.6%
U	177.7%	177.7%

En el anexo 1 se muestra un cuadro con las nuevas cuotas obrero patronales que entrarán en vigor a partir de primer bimestre de 1971.

**CUOTA PATRONAL**

Las cuotas patronales tendrán un aumento semanal, en relación con el Grupo P, incluyendo la prima de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como sigue:

Grupo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V
	5%	15%	40%	75%	125%
R	\$16.85	\$17.77	\$20.06	\$23.28	\$27.88
S	40.47	42.67	48.18	55.90	66.92
T	70.82	74.68	84.34	97.84	117.13
U	107.93	113.81	128.51	149.09	78.49

## **CUOTA OBRERA**

Las cuotas a cargo de los trabajadores tendrán un aumento semanal en relación con el grupo P, como sigue:

Grupo	Aumento Semanal	Total Cuota Semanal
R	\$6.56	\$30.19
S	15.75	39.38
T	27.56	51.19
U	42.00	65.63

### **A. 10 TR**

### **AVISOS DE CAMBIO DE GRUPO**

De acuerdo con el artículo 1° transitorio, los patrones deberán dar aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización de aquellos trabajadores que se encuentren inscritos en el grupo "P" con un salario superior a \$100.00 diarios. Para el cumplimiento de esta obligación, los patrones tendrán un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto que modifica la Ley del Seguro Social.

### **A. 82 Y 84**

### **MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE SALARIO**

Se modifica el concepto de salario estableciendo que para los efectos de la Ley del Seguro Social, se considerará como salario lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por disposición del artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo, la participación de utilidades a los trabajadores no forma parte del salario.

Aparentemente, con base en el artículo 21 únicamente las prestaciones en especie por concepto de habitación y alimentación afectan a la determinación del grupo de cotización.

## A. 4 Y 8

## EXTENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL

Se modifican los artículos 4 y 8 para subrayar el interés del gobierno en extender los beneficios de Seguro Social a los sectores actualmente desprotegidos, tales como ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, trabajadores independientes urbanos y rurales, artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres.

La exposición de motivos aclara que esto no implica que necesariamente sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien otorgue directamente los servicios a estos grupos y que la incorporación de los mismos al seguro obligatorio está sujeta a las modalidades que determinen los decretos presidenciales.

## INCREMENTO DE PRESTACIONES

Como consecuencia de la incorporación de nuevos grupos de cotización, el Instituto Mexicano del Seguro Social concederá aumentos cuantitativos para algunas de las prestaciones que tiene establecidas. Por ejemplo, las pensiones de invalidez y de vejez que se otorgarán a las personas del grupo U se compondrán de una cuantía básica anual de \$30,940.00 y \$17.50 por cada semana que el asegurado haya cubierto, con posterioridad a las quinientas semanas de cotización. Para determinar el grupo que le corresponde en este caso al asegurado, se considerará como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

## A. 31

## RECARGOS

Se modificó el artículo 31 de la Ley, y por lo tanto, los recargos en caso de mora serán del 2% mensual.

## ANEXO 1

### CUOTAS SEMANALES

GRUPOS	SALARIO DIARIO SEMANAL		DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD		DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE			TOTAL CUOTA		SUMA	
	MASDE	HASTA	DEL PATRON	DEL ASEGURADO	CUOTA OBRERO PATRONAL	DEL PATRON	DEL ASEGURADO	CUOTA OBRERO PATRONAL	PATRON		ASEGURADO
H	-	15.00	5.33	2.13	7.46	3.55	1.42	4.97	8.88	3.55	12.43
I	15.00	18.00	6.50	2.60	9.10	4.33	1.73	6.06	10.83	4.33	15.16
J	18.00	22.00	7.88	3.15	11.03	5.25	2.10	7.35	13.13	5.25	18.38
K	22.00	30.00	10.40	4.16	14.53	6.93	2.77	9.70	17.33	6.93	24.26

---

L	30.00	40.00	13.78	5.51	19.29	9.20	3.68	12.88	22.98	9.19	32.17
M	40.00	50.00	17.73	7.09	24.82	11.83	4.73	16.56	29.56	11.82	41.38
N	50.00	70.00	23.63	9.45	33.08	15.75	6.30	22.05	39.38	15.375	55.13
O	70.00	80.00	29.53	11.81	41.34	19.370	7.88	27.58	49.23	19.69	68.92
P	80.00	100.00	35.45	14.18	49.63	23.63	9.45	33.08	59.08	23.63	82.71
R	100.00	130.00	45.28	18.11	63.39	30.17	12.08	42.27	75.47	30.19	105.66
S	130.00	170.00	59.06	23.63	82.69	39.38	15.75	55.13	98.44	39.38	137.82
T	170.00	220.00	76.78	30.71	107.49	51.19	20.48	71.67	127.97	51.19	179.16
U	220.00	-	98.44	39.38	137.82	65.63	26.25	91.88	164.07	65.63	229.70

En el Diario Oficial del 12 de marzo de 1973 fue publicada la nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el día 1° de abril último y cuyas principales diferencias respecto de la Ley vigente hasta el 31 de marzo de 1973 son las siguientes:

### **SUJETOS ASEGURABLES**

Se incorporan al régimen obligatorio del Seguro Social los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comunales, colonos y pequeños propietarios y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

El ejecutivo federal a propuesta del Instituto determinará por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos antes mencionados, así como de los trabajadores domésticos.

En dichos decretos se determinará:

- 1.- La fecha de implantación y circunspección territorial que comprenda;
- 2.- Las prestaciones que se otorgarán;
- 3.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- 4.- La contribución a cargo del Gobierno Federal;
- 5.- Los procedimientos de inscripción y los de cobros de las cuotas; y
- 6.- Las demás modalidades que se requieran conforme a la ley y sus reglamentos.

### **SALARIO BASE DE COTIZACION**

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, se establece que el salario base de cotización se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, participaciones, alimentación, habitación, premios, comisiones, prestaciones en especial y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al INFONAVIT y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Con lo anterior se pone fin a una larga discusión entre los patrones y el IMSS respecto de si los pagos por tiempo extraordinario deberán o no formar parte del salario base de cotización para efectos del Seguro Social.

**TRABAJADORES QUE PRESTAN  
SERVICIOS A DOS O MÁS PATRONES**

Se señala que en el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán semanalmente las aportaciones a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos paga al asegurado.

**NUEVOS GRUPOS DE COTIZACIÓN**

Se eliminan los grupos H, I y J, por considerarlos fuera de uso en relación con los salarios mínimos más bajos que rigen actualmente en la República, y por contra, se crea el grupo W que se aplicará a los salarios de \$ 280.01 hasta 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. (Actualmente \$ 38.00 diarios o sea un tope de \$ 380.00 diarios).

Este grupo de cotización entrará en vigor de acuerdo con el artículo 5o. transitorio de la Ley, hasta el día 3 de noviembre de 1973, debiendo los patrones con trabajadores cuyos salarios corresponden a dicho grupo, dar aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectiva, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En consecuencia, las cuotas obrero-patronales correspondientes al grupo W entrarán en vigor al 6o. bimestre de 1973 debiéndose cubrir las mismas en los primeros 15 días del mes de enero de 1974.

Las cuotas obrero-patronales correspondientes al grupo W son las siguientes:

**SEGURO DE ENFERMEDADES Y  
MATERNIDAD**

Patrón .....	5.625%
Trabajador.....	2.250%

**SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ,  
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE**

Patrón .....	3.75%
Trabajador.....	1.50%

Los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el salario de cotización de cada trabajador que quede dentro del grupo W.

---

## **AUSENTISMOS**

Se establece que en el caso de ausentismos del trabajador a sus labores sin goce de sueldo, pero subsistiendo la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

- a) En los casos de ausencias del trabajador por períodos menores de 15 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán cuando el Instituto lo requiera, la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.
- b) Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de 15 días consecutivos, el patrón quedará liberado de las cuotas obrero-patronales, si presenta el aviso de baja del trabajador.
- c) Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirá, en ningún caso, las cuotas obrero-patronales.

## **RIESGOS DE TRABAJO**

La nueva ley elimina el plazo máximo de 72 semanas que señalaba la ley anterior, para disfrutar del subsidio en dinero, que se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente parcial o total.

Se incrementan las pensiones por incapacidad permanente total, a un 80% a los grupos de cotización K, L, M, N y O; al 75% a los grupos P, R y S y al 70% a los grupos restantes.

Se mejora la pensión por viudez elevándose del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

También se amplía el disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren incapacitados totalmente hasta su recuperación, eliminándose el límite de 25 años que como máximo señalaba la ley anterior. Se establece al término de la pensión de orfandad, un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión correspondiente.

Se mejoran los gastos de funeral, dejando esta prestación en un mínimo de \$ 1,500.00 y un máximo de \$ 12,000.00.

También se establece que las pensiones por incapacidad permanente parcial o total con un mínimo de 50% de incapacidad, serán revisadas cada 5 años, a partir de su otorgamiento.

## **ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD**

Se amplían los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Se reduce a cuatro el número de semanas cotizadas que se requieren como mínimo para obtener los subsidios de incapacidad temporal para el trabajador.

Para los trabajadores temporales o eventuales se establece un período de espera de 6 cotizaciones semanales dentro de los 4 meses anteriores a la enfermedad.

---

Se amplía a 52 semanas la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos. La cuantía del subsidio al asegurado hospitalizado que no tiene beneficiarios es elevada al 100% eliminándose asimismo la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades a maternidad para el disfrute de las prestaciones relativas.

En el caso de que una madre trabajadora no pueda disfrutar del subsidio de maternidad por no llenar los requisitos establecidos, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

### **INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE**

Se establece en adición a las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, asignaciones familiares y ayuda asistencial como a continuación se indica.

### **ASIGNACIONES FAMILIARES**

- a) Para la esposa o concubina del pensionado el 15% de la cuantía de la pensión.
- b) Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado el 10% de la cuantía de la pensión.
- c) Si el pensionado no tuviere ni esposa ni concubina ni hijos menores de 15 años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado, si dependieran económicamente de él; si el pensionado no tuviere ni esposa ni concubina ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- e) Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho a disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

### **AYUDA ASISTENCIAL**

La ayuda asistencial se otorgará al pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. De acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Cabe señalar que las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se incrementaron básicamente en los grupos bajos, pues en el grupo K la cuantía básica anual de la pensión actualmente es de \$4,324.32 mientras que con la ley anterior era de \$3,267.26. Para el grupo U la cuantía básica anual es de \$31,850.00, mientras que con la ley anterior era de \$30,940.00. La cuantía básica anual de la pensión para el grupo W es igual al 35% del salario de cotización.

### **SEGURO DE GUARDERÍAS**

En esta ley se establece un seguro de guarderías para hijos de aseguradas que cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a

---

sus hijos en la primera infancia. El monto de la prima para esta rama del Seguro Social será el 1% de la cantidad que por salario paguen los patrones a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como se puede ver, la base para el seguro de guarderías incluye sólo a los pagos por cuota diaria, no viéndose afectadas por este concepto las gratificaciones, premios de vacaciones, o sea que funciona en una forma similar a la del INFONAVIT.

El pago se efectuará por bimestres al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

De conformidad con el artículo XIV transitorio, la obligación patronal de cubrir este ramo del seguro será exigible a partir del 6° bimestre de 1973 debiéndose hacer dicho pago dentro de los 15 primeros días del mes de enero de 1974.

Durante el 6° bimestre de 1973 y el año de 1974, sólo se cubrirá por esta rama del seguro el 0.3% de los salarios base para este ramo del seguro; durante 1975 se cubrirá el 0.6% y a partir del primer bimestre de 1976, ya se cubrirá el 1% sobre la totalidad de los salarios en efectivo por cuota diaria con el máximo de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

### ***DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL***

Los sujetos al Seguro Social obligatorio que de momento no estén obligados a este régimen y que mencionamos en el punto 1 anterior y que deben esperar los decretos presidenciales que establezcan la modalidad en que deban incorporarse al régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria en los periodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, en las siguientes formas:

### ***DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS***

En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores domésticos, se hará a solicitud del patrón a quien preste sus servicios.

Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados.

### ***DE LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS***

Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado.

El asegurado pagará íntegramente las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados, salvo que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos.

---

El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del Seguro de Enfermedades y Maternidad, disminuyéndose las cuotas obrero-patronales en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

### **DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS**

Estos sujetos podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

Las condiciones y modalidades de aseguramiento de estos sujetos serán las siguientes:

- a) El pago de las cuotas será por bimestre o ciclos agrícolas adelantados;
- b) El seguro de enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;
- c) Las pensiones de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado se otorgarán en los términos establecidos por la Ley del Seguro Social;
- d) Se otorgará en el caso de muerte de los asegurados una prestación por gastos de funeral no menor de \$ 1,000.00; y
- e) Tendrá derecho a la atención médica en caso de riesgos de trabajo.

Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obrero-patronal correspondiente.

### **DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS**

La inscripción del patrón se hará a solicitud del interesado y quedará sujeto a todas las obligaciones que establece la ley y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Estos asegurados cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obrero-patronal, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

## **AGENCIAS Y JURISDICCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA LA ZONA METROPOLITANA**

A continuación nos permitimos informar las agencias creadas recientemente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para dar servicio a la zona metropolitana:

---

**AGENCIA No. 1****NAUCALPAN**

Bld. Ávila Camacho No. 460  
Municipios de:

Naucalpan  
Huixquilucan  
Tlalnepantla  
Atizapán de Zaragoza  
Coacalco  
Coyotepec  
Cuautitlán  
Huehuetoca  
Melchor Ocampo  
Nicolás Romero  
Teoloyucan  
Tepotzotlán  
Tultepec  
Tultitlán  
Villa del Carbón

**AGENCIA No. 2****VILLA**

Insurgentes Norte y Montevideo  
Abarca ZP: 2, 14, 15 y Municipios de:

Ecatepec  
Acolman  
Teotihuacán  
Tecamac

**AGENCIA No. 3****CENTRO**

Tolsa y Ave. Chapultepec  
Abarca ZP: 1 y 9  
Municipios de:

Netzahualcóyotl  
La Paz  
Chimalhuacán  
Chiconcuac  
Chiautla  
Atenco  
Tezoyuca  
Texcoco  
Tepetlaoxtoc  
Papalotla  
Chalco  
Amecameca  
Atlautla  
Ixtapaluca  
Tlalmanalco  
Ozumba

---

**AGENCIA No. 4**

Paseo de la Reforma # 476  
Abarca ZP: 5, 6, 7, 10, 11, 18 y 19

**AGENCIA No. 5**

**SUR**

Eugenia y Zempoala  
Abarca ZP: 8, 12, 13, 20, 21, 22 y 23

**AGENCIA No. 6**

Cuitláhuac  
Estación del Metro Tacuba - 1er. piso  
Abarca ZP: 3, 4, 16 y 17

---

---

**LSS**

**2-1974**

**AVISOS DE CAMBIO DE GRUPO DE COTIZACION**

Les recordamos que durante el presente mes de enero, deben presentarse al Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos de cambio de grupo de cotización derivados de los salarios variables percibidos por sus trabajadores durante el año de 1973.

Con motivo del aumento al salario mínimo general del Distrito Federal a \$ 52.00 diarios en lugar de \$ 44.85, el tope máximo del grupo W se aumentó a \$ 520.00 diarios, por lo que hay que dar los avisos correspondientes. De igual forma, se aumentó la base máxima para el pago del seguro de guarderías a \$ 31,200.00 por bimestre.

**REFORMA A LA TASA DE RECARGOS****A. 46****COBRO DE RECARGOS Y PRÓRROGA  
PARA EL PAGO DE CUOTAS Y CAPITALES  
CONSTITUTIVOS**

Se modifica el A. 46 de la ley, a fin de que para el caso de mora en la entrega de cuotas o de los capitales constitutivos, se causarán recargos en términos del A. 22 del Código Fiscal de la Federación.

En la reforma a este mismo artículo se establece que durante los plazos concedidos para el pago de cuotas y capitales constitutivos, se causarán recargos conforme a lo establecido por el A. 20 del Código Fiscal.

Esta reforma obedece a que anteriormente, el IMSS cobraba solamente el 2% por recargos por mora, y el 1.0% por recargos en caso de prórroga. A partir de la reforma estas tasas se ajustarán y variarán conforme a las tasas de recargos de los demás créditos fiscales, de acuerdo con las que fije la Ley de Ingresos de la Federación, que para el año de 1980 serán del 24% y del 36% respectivamente.

**FACULTADES****A. 271****FACULTADES DE EJECUCIÓN**

Se reforma el artículo 271 de la Ley del Seguro Social con el fin de dotar de facultades al Instituto, para que cuando no le sean cubiertas oportunamente las cuotas, sea dicho organismo quien en forma directa lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda ejercerlo conjunta o separadamente.

En el mismo artículo se establece que las oficinas para cobros del Seguro Social conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

**A. 19o Tr****RECURSOS INTERPUESTOS**

Por su parte el artículo 19o transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, establece que los recursos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentran en trámite en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor estas reformas se seguirán tramitando y resolviendo por dichas oficinas.

**DECRETO**

En Decreto por separado que entrará en vigor el 1o. de junio de 1982, fue reformada la Ley del Seguro Social, con objeto de incrementar periódicamente las pensiones que a continuación analizamos:

**A. 75, 76, 172 Y 173****PENSIONES**

Las pensiones que otorga el Seguro Social por incapacidad permanente, total o parcial, con un mínimo del 50% de incapacidad, de viudez, orfandad y ascendientes por muerte del asegurado por riesgo de trabajo, por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía, a sus beneficiarios, contenidas en estos artículos, serán revisadas por el consejo técnico cada año e incrementados en el mes de enero, atendiendo al incremento que sufra el salario mínimo y a la capacidad económica del Instituto.

**REFORMAS Y MODIFICACIONES A LA LEY****A. 19, FR. II Y V-BIS****OBLIGACIONES DE LOS PATRONES**

- a) Se modifica el texto de la fracción II para señalar como una nueva obligación a cargo de los patrones el llevar en las listas de raya o nóminas, invariablemente, el número de días trabajados y los salarios percibidos por los trabajadores, con independencia desde luego de los demás datos que precise la ley.
- b) Se introduce una nueva fracción V bis que establece que aquellos patrones que en forma permanente o esporádica se dediquen a la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador una constancia escrita en la que se mencione el número de días trabajados así como el salario que haya percibido, conforme al periodo de pago al efecto establecido.

Asimismo, se precisa que el patrón deberá cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se les deba aplicar, cuando la omisión en el pago tenga como fundamento la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que se prevén en las demás fracciones del artículo que se comenta, destinándose su monto a los servicios sociales de beneficio colectivo que señala la propia ley.

Desde nuestro punto de vista esta disposición pugna abiertamente con el concepto mismo del régimen del Seguro Social, ya que éste es un régimen en virtud del cual el patrón cumple con la obligación constitucional de proporcionar a sus trabajadores los conceptos a que se refiere la fracción XXIX del artículo 123 mediante la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el caso que se comenta se prevé el supuesto de que el patrón tenga que aportar tanto su cuota como la del trabajador cuando ni siquiera existe o se sabe quien es el trabajador beneficiado.

Finalmente, y por reforma introducida por la Cámara de Diputados, lo dispuesto en las fracciones antes comentadas, así como la obligación de dar aviso de altas, bajas y modificación de salario y de enterar las cuotas obrero patronales al instituto, contenidas en las fracciones I y II de este mismo artículo no aplican tratándose de la construcción o ampliación de casa habitación, siempre y cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o por cooperación comunitaria, debiendo acreditarse esta situación a satisfacción del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**A. 33-Y 34 DEROGADO****SALARIO DE COTIZACIÓN**

Se eliminan los diversos grupos de salarios que existían en los que los trabajadores quedaban comprendidos (grupos del M al W) para que en lo futuro los trabajadores queden inscritos en lo que ya será un grupo único con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, conservándose el límite superior de 10 veces salario mínimo del Distrito Federal y fijándose como límite inferior el salario mínimo regional respectivo.

Con la reforma anterior se deroga el artículo 34, y queda en la letra de la ley una consecuencia derivada de la inflación, ya que al aumentarse los sueldos y no modificarse los límites de los grupos, todos los trabajadores llegó un momento en el que caían en el grupo W.

**A. 41****FECHA EN QUE SURTE EFECTOS EL AVISO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO**

Se abandona el sistema que regía con anterioridad para establecerse que los avisos de modificación de salario surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, y ya no a partir del bimestre siguiente a la fecha en que éste ocurrió.

**A. 44****OBLIGACIONES DE RETENCIÓN A CARGO DEL PATRÓN**

Se cambian los conceptos de "descontar" las cuotas por "retener" las cuotas, así como el de que el patrón es "depositario" de las cuotas por el que es "retenedor" de las mismas.

Desde el punto de vista fiscal este cambio tiene repercusiones importantes, ya que en materia de sanciones el artículo 75 Fr. III del Código Fiscal de la Federación considera que por sí sola es una agravante la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido; asimismo, el artículo 77, Fr. I inciso c) señala que las multas se aumentarán en un 50% del monto de la contribución retenida y no enterada, y finalmente el artículo 109 del propio Código Fiscal señala que se sancionará con prisión de tres a nueve años a quien omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido. Esta sanción opera cuando el monto de la retención no enterada exceda de \$500,000.00.

**A. 45, 2o TR****ENTEROS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DE LAS CUOTAS**

Se modifica el texto del primero de estos artículos, en los términos siguientes:

- a) Subsiste la obligación de los patrones de pagar las cuotas obrero patronales en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Esta obligación estaba contenida en el artículo 3o. del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social.
- b) Se establece como fecha límite el día 15 de los meses antes citados, al precisar la ley que el entero debe hacerse a más tardar un día determinado y no "dentro de la primera quincena" como precisaba el reglamento antes mencionado, se le da el beneficio de que si el día 15 es un día inhábil, el plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente, según lo dispone el artículo 12, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- c) Se introduce como una novedad la obligación de efectuar pagos provisionales, a cuenta de las cuotas bimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Los enteros provisionales serán el equivalente al cincuenta por ciento de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

- d) En el supuesto de iniciación de operaciones, la obligación de efectuar pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquel en que se inician operaciones.
- e) Tratándose de capitales constitutivos, estos deberán pagarse dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de notificación correspondiente.

- 
- f) En los términos del artículo transitorio, para efectuar el primer pago provisional, los patrones lo harán sobre una base equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al 6° bimestre de 1984.

**A. 46**

**CAUSACIÓN DE RECARGOS SOBRE PAGOS PROVISIONALES**

Se establece expresamente que la falta de pago oportuno de un entero provisional también causará recargos.

Es criticable el que se haga referencia al concepto de recargos moratorios, ya que ésta no se encuentra contenido en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación, pues este ordenamiento sólo hace mención a los "recargos" en su artículo 21.

**A. 79**

**CLASIFICACIÓN DE GRADOS DE RIESGO EN LAS EMPRESAS**

En este numeral se copió textualmente la tabla del artículo 22 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

En el último párrafo continúa el supuesto de que al inscribirse por primera vez o al cambiar de clase por modificación de actividades, las empresas serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda, debiendo pagar la prima con apego a dicho grado.

**A. 123**

**SUPRESIÓN DE PENSIONES**

Se precisa que no se suspende el pago de pensiones de invalidez cuando el pensionado ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse la invalidez.

También se aclara que no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio, con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre que hubieren transcurrido 6 meses de la fecha en que se le haya otorgado la pensión.

Asimismo, queda derogada la suspensión de la pensión para aquellos pensionados que reingresen al régimen obligatorio cuando la suma de la pensión y su salario no sea mayor que la que percibían al pensionarse.

**A. 240 Y 25 DEROGADO**

**FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

En este artículo quedan agrupadas todas las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las que le confería el artículo 25 quedaron incorporadas en él al haber sido derogado. Asimismo, se incluyen algunas nuevas facultades, tales como ordenar y practicar investigaciones correspondientes a casos de sustitución patronal y establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para el cumplimiento de sus objetivos.

---

**A. 253, FR. III, 258-A, 258-B, 258-C, 258-D, 258-E**

**CONSEJOS CONSULTIVOS  
DELEGACIONALES Y JEFES DE OFICINAS  
PARA COBROS**

Se conceden facultades expresas al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para crear Subdelegaciones y Oficinas para cobros del propio Instituto. Asimismo, se precisa la forma de integración de los Consejos Consultivos Delegacionales.

Por otra parte, se establecen las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales, de los Delegados, de los Subdelegados y de los Jefes de las oficinas para Cobros.

Las facultades de los Delegados se encontraban anteriormente en el artículo 9º del Reglamento de Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, modificadas por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1983.

Respecto de las Subdelegaciones y Oficinas para cobros, es la primera vez que tienen facultades expresamente conferidas en una ley.

**A. 283**

**IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Se modifica este artículo para precisar que los actos u omisiones que en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social o de los trabajadores realicen los patrones y demás sujetos obligados se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo del Distrito Federal, en sustitución de las multas de \$ 200.00 a \$ 5,000.00 que se establecían con anterioridad.

En el proyecto de reformas se proponía que el límite mínimo fuera veinte veces salario mínimo del Distrito Federal, siendo la Cámara de Diputados quien propuso el límite fuera de tres veces.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**A. 1o TR**

**LAS REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR EL  
29 DE DICIEMBRE DE 1984.**

El objeto de la entrada en vigor en esa fecha es que el decreto ya esté en vigor a partir del día en que se inicia el primer bimestre de 1985 y así poder obligar a los patrones a efectuar el primer pago provisional en los términos del inciso 5.- que antecede.

**A. 3o TR**

**CONTINUARÁN VIGENTES TODAS LAS  
DEMÁS DISPOSICIONES  
REGLAMENTARIAS EN LO QUE NO SE  
OPONGAN AL DECRETO DE REFORMAS**

Lo anterior implica una derogación del contenido de los reglamentos en materia de grado de riesgo y facultades de las delegaciones regionales y estatales, en los puntos que se han comentado con anterioridad.

**CUOTAS OBRERO - PATRONALES****A. 79****SEGURO POR RIESGOS DE TRABAJO**

Dado que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo la paga íntegramente el patrón en base a la cuantía de la cuota obrero-patronal en el ramo de invalidez vejez cesantía en edad avanzada y muerte, y dado que a los patrones se les aumentó su cuota en este último ramo citado, para no elevarle el pago en el seguro de riesgos de trabajo, se reducen los porcentos que el patrón tiene que pagar sobre este ramo. La disminución es en un 8.5714%, que es lo que aumentó la cuota obrero-patronal en el ramo de invalidez etc., al reducir el estado su participación y cargársela a los patrones como se verá adelante.

**A. 114 Y 115****SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD**

Esta cuota cambió como sigue:

P A R T E	ANTES		HOY		% DE CAMBIO
	% SOBRE TOTAL	% SOBRE SALARIO	% SOBRE TOTAL	% SOBRE	
PATRÓN	5.225	62.5	6.30	70	+12
TRABAJADOR	2.25	25	2.25	25	
GOBIERNO (1)	-1.125	12.5	0.45	5	-60
<b>T O T A L</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>100</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

El gobierno redujo su participación de un 20% de la cuota patronal al 7.143% de la misma, lo que da por resultado un 60% de reducción en su aportación. Esta reducción la tendrán que cubrir los patrones, y de ahí el 12% de aumento en su cuota.

Del artículo 114 se eliminaron los grupos de salarios, en atención a que dada la inflación resultan inoperantes. El segundo párrafo del artículo 115, que señala la aportación del gobierno, continúa con la injusticia de que el mismo aporta bimestralmente.

**A. 117 Y 178****SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE**

La reforma elimina del artículo 177 los grupos de salario, inoperantes dada la inflación.

Las cuotas de este seguro cambiaron como sigue:

PATRÓN	3.75	62.50	4.20	70	+12
TRABAJADOR	0.50	25.1	.50	25	-0-
ESTADO	-0.75	2.50	0.30	5	-60
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>100.00</b>	<b>6</b>	<b>100</b>

En este caso la aportación del estado también bajó del 20% de la cuota patronal al 7.143 de la misma y el gobierno seguirá pagando bimestralmente.

---

## **ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA REFORMA**

En materia del impuesto sobre la renta, consideramos que toda obligación de efectuar pagos provisionales es inconstitucional, pues resulta injusto quitar a las empresas su capital en giro, por concepto de una contribución que ni siquiera puede asegurarse que finalmente se causará, dado que este tributo se causa por ejercicios.

Las empresas tienen el derecho de pedir amparo contra esta reforma, no obstante que con anterioridad se hayan efectuado pagos provisionales.

Otro motivo de inconstitucionalidad se presenta al obligar a las sociedades mercantiles a efectuar pagos provisionales mensuales, si se toma en consideración que en la misma ley de renta se les impone la obligación de acumular los ingresos en crédito, lo que rompe con el principio de proporcionalidad pues en la generalidad de los casos las empresas tendrán que destinar recursos de fuentes distintas (por ejemplo, su capital social) para cubrir el anticipo, dado que por esas operaciones en crédito no habrán obtenido aún los fondos necesarios para el pago de los anticipos, cuando llegue la fecha de su exigibilidad. Con todo esto, se impone a los contribuyentes la obligación de financiar al erario, además de la obligación del pago del tributo.

**MODIFICACIONES IMPORTANTES APROBADAS**

Aún cuando no aparecieron publicadas en el Diario Oficial hasta el 31 de diciembre de 1988, se hicieron modificaciones a esta Ley que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión según se dio a conocer por los medios de información y que por considerarlas de importancia las incluimos en este trabajo.

**A. 35, FR. I****PERÍODO DE PAGO DE CUOTAS**

Se reforma la fracción I del artículo 35 para establecer el bimestre natural como periodo de pago de las cuotas, sin que se afecten los enteros provisionales que se deben hacer conforme el artículo 45.

**A. 36****DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO  
BASE**

Se modifica el artículo 36 para indicar que cuando el salario se integre por elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior, en lugar del año de calendario anterior, como se decía antes.

**A. 37, FR. I****AUSENCIAS DEL TRABAJADOR**

Se modifica la fracción I del artículo 37 para establecer la forma como se obtendrá el número de días de cada bimestre por los cuales se cotizará en caso de ausencias sin pago de salario.

**A. 40****MODIFICACIÓN DE SALARIO**

Se reforma el artículo 40 para establecer que los avisos de modificación de salario diario base de cotización se darán independientemente de que el trabajador se ubique o no en un grupo diferente de cotización; y por otro lado se adecúa a la modificación del artículo 36 la obligación de comunicar al instituto en forma bimestral, las modificaciones del salario promedio; igualmente se modifica la forma de obtener el salario diario para los efectos de la fracción III del artículo 36.

**A. 71, FR. II****MUERTE DEL ASEGURADO POR RIESGO  
DE TRABAJO**

Se modifica la fracción II del artículo 71 para establecer que la prestación en favor de la viuda o viudo del asegurado, no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

**A. 75****INCREMENTO PERIÓDICO DE PENSIONES  
POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**

---

Se modifica el artículo 75 para establecer que la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose por el mismo porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal; en contra de lo que se establecía antes, donde los incrementos los determinaba el consejo técnico en el mes de enero de cada año.

**A. 76**

***INCREMENTO PERIÓDICO DE LAS  
PENSIONES POR VIUDEZ, ETC.***

Se modifica el artículo 76 para establecer que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 75.

**A. 92, FR. II, IV, VII Y IX**

***SEGURO DE ENFERMEDADES Y  
MATERNIDAD***

Se modifica la fracción II para indicar que quedan amparados por este ramo del Seguro Social la incapacidad permanente, independientemente de que sea parcial o total.

Se modifica la fracción III para aclarar que el derecho del esposo de la asegurada o del concubino, no se supedita a que se encuentren totalmente incapacitados para trabajar; con lo que se iguala la situación del hombre y la mujer.

Se modifica la fracción IV para hacerla acorde a la fracción anterior, suprimiendo la condición de incapacidad que debían reunir el esposo o concubino.

Se modifica la fracción VII para hacerla acorde a la modificación hecha a la fracción II, aclarando que la incapacidad parcial no requiere de cierto porcentaje.

Se modifica la fracción IX para hacerla acorde a la modificación hecha a la fracción II donde se suprime un inciso por haberse suprimido el requisito de incapacidad a cierto porcentaje.

**A. 112**

***FALLECIMIENTO DE PENSIONADO O  
ASEGURADO***

Se modifica el artículo 112 para establecer que la ayuda por fallecimiento del pensionado o asegurado, será de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal; en contra de un mes que se establecía. Asimismo se indica que ahora se presentará el acta de defunción y no copia de ésta como se establecía antes.

**A. 114**

***CUOTAS PARA EL SEGURO DE  
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD***

Se modifica el artículo 114 para establecer que las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad, será del 8.40% y 3% respectivamente; en contra del 6.30% y 2.25% que se establecía anteriormente.

**A. 115, 2o PFO**

***APORTACIONES DEL ESTADO***

---

Se modifica el párrafo segundo del artículo 115 para establecer que las aportaciones del Estado se cubrirán mensualmente, las cuales se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios mínimos para el Distrito Federal.

**A. 153**

***PENSIÓN DE VIUDEZ***

Se modifica el artículo 153 para establecer que la pensión de viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez; en contra del 50% que se establecía.

**A. 168**

***PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA***

Se modifica el artículo 168 para establecer que la suma de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 70% del salario mínimo del Distrito Federal, el cual servirá de base para calcular las pensiones que deriven por la muerte del pensionado o asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual, que no será inferior a treinta días.

**A. 172**

***INCREMENTO DE PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA***

Se modifica el artículo 172 para establecer que estas pensiones serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos incrementándose en el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Los aumentos a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto que contengan modalidades a este ramo, se determinarán por el Consejo Técnico tomando en cuenta los incrementos en el salario mínimo y la capacidad económica del instituto.

**A. 173**

***INCREMENTO DE PENSIONES A LOS BENEFICIARIOS***

Se modifica el artículo 173 para establecer que las pensiones a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, se incrementarán en los términos del artículo 172.

**A. 191**

***PRIMA DEL SEGURO DE GUARDERÍAS***

Se modifica el artículo 191 para establecer que el monto de la prima para este ramo del seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización; en contra del uno por ciento de los salarios que los patrones pagaban a todos sus trabajadores, con un límite superior de diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal, que se establecía.

**A. 279**

***PRESCRIPCIÓN***

---

Se modifica el artículo 279 para agregar que prescriben en un año el aguinaldo y el subsidio por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional; y que los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años.

**A. 25**

***RECONOCIMIENTO DE SEMANAS***

Se adiciona un nuevo artículo 25 que establece la forma para de terminar las semanas reconocidas para el otorgamiento de prestaciones a que se refiere el Título segundo de la Ley.

**A. 20 TR**

***OBLIGACIÓN DE INVERTIR DEL INSTITUTO***

Se establece la obligación para el instituto de invertir en valores de fácil realización para la constitución de las reservas técnicas, para el pago de pensiones, las cantidades que resulten por los conceptos que ahí se mencionan.

**RIESGOS DE TRABAJO****A. 78****CUOTAS POR EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

Se reforma este artículo para establecer que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, en lugar de hacerlo en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal que la propia empresa enteraba por el mismo período, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Esta base es aproximadamente 15 veces superior a la existente.

**A. 79****PRIMAS A CUBRIR POR EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

Se modifican los porcentajes de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, disminuyendo en forma importante, de 0.0875% el más bajo, hasta el 8.7500% el más alto, contra el 1.538% y 153.503% respectivamente, que regían en 1990.

Aún y cuando la disminución de estos porcentajes es de aproximadamente 17 veces en promedio, al aplicarse estos al salario base de cotización, en vez de aplicarse a las cuotas obrero-patronales, (ver punto anterior), existe una disminución mínima en términos reales.

**A. 87****REGISTRO CONTABLE DEL SEGURO DE RIESGOS**

Se deroga este artículo que establecía que los ingresos y egresos de riesgos de trabajo debían registrarse contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro. Lo anterior se debe a que ahora todos los ramos de seguro se determinarán sobre la misma base.

**A. 167 Y 50 TR****PENSIONES ANUALES DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ**

Se modifica la forma de calcular la cuantía básica y los incrementos anuales de estas pensiones, mediante la aplicación de una nueva tabla basada en grupos de salarios en veces el salario mínimo general para el D.F..

El importe del aguinaldo anual que el instituto otorgará a los pensionados por invalidez, vejez ó cesantía, se aumenta de quince días a un mes de la pensión que perciba.

El artículo quinto transitorio otorga el derecho al pensionado de elegir entre aplicar esta nueva tabla o la anterior, con el fin de proteger posibles derechos adquiridos en el caso de que a algún pensionado le afectara la aplicación de esta nueva tabla.

---

En el caso de pensiones inferiores a 2.5 veces el salario mínimo, existe incremento en el monto de la pensión.

**A. 168**

**MONTO DE LA PENSIÓN**

El primer párrafo de este artículo se modifica para mencionar que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al ochenta por ciento del salario mínimo general que rija para el D.F., en lugar del setenta por ciento que se mencionaba anteriormente.

**A. 169**

**BASE PARA CALCULAR LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

Se modifica el primer párrafo de este artículo para establecer que el monto de esta pensión no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de esta.

Anteriormente se establecían limitaciones en un ochenta y cinco por ciento si la pensión se generaba con menos de mil quinientas semanas de cotización, en un noventa y cinco por ciento si la pensión se generaba entre mil quinientas y dos mil semanas de cotización y del cien por ciento si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Asimismo se derogan las fracciones II, III y IV del mismo artículo, que señalaban los casos en que las limitaciones mencionadas anteriormente no regían.

El último párrafo de este artículo contiene lo que disponía la fracción I, y establece que la limitación del 100% no regirá para las pensiones con el monto mínimo establecido en el cálculo de la base para la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

**A. 177 Y 20 TR**

**CUOTAS DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE**

Se reforma el artículo 177, aumentando la cuota obrero patronal en estos seguros a 2 por ciento y 5.6 por ciento respectivamente, porcentajes que entrarán en vigor hasta el 1o. de enero de 1996, prevaleciendo para los demás años los que señala el artículo Segundo transitorio del Decreto que se comenta, y que son:

**PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN**

AÑO	PATRONES	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO TRABAJADORES	PORCENTUAL
1991	4.90	15.29%	1.75	16.67%
1992	5.04	18.82%	1.80	20.00%
1993	5.18	21.88%	1.85	23.33%

1994	5.32	25.17%	1.90	26.67%
1995	5.46	28.47%	1.95	30.00%

Este aumento se debe a los incrementos en las pensiones ya mencionados, y se hace gradualmente a fin de no afectar la planta productiva del país.

### **A. 262, 263, 264, 265, 266, 30 Y 40 TR      INVERSIÓN DE RESERVAS**

Se reforman estos artículos a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos del Instituto y se establece la obligación a éste de aumentar paulatinamente la inversión financiera de sus reservas actuariales para el pago de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en un plazo máximo de 10 años.

### **CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA 1991**

(BIMESTRALES)  
PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA PERCEPCIÓN BASE DE COTIZACIÓN 1991

RAMO DEL SEGURO	DEL PATRON	DEL ASEGURADO	TOTAL
Enfermedades y maternidad	8.40	3.00	11.40
Invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte	4.90	1.75	6.65
TOTAL	13.30	4.75	18.05

Nota: La rama del seguro de guarderías y de riesgos de trabajo se calcula aplicando al salario base de cotización los porcentajes que correspondan a cada uno de estos seguros.

**ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DIRECTOR**

La reforma que se introduce a la Ley del Seguro Social tiene como finalidad el desconcentrar las atribuciones del Consejo Técnico y del Director General del Instituto, creando para ello Consejos Consultivos y Directores Regionales.

De dicha reforma destaca lo siguiente:

**A. 253, FR. III, VIII Y XIV****FACULTADES DEL CONSEJO TÉCNICO**

Se reforma la fracción III del artículo 253 para incluir entre las facultades del Consejo Técnico el establecer y suprimir delegaciones regionales.

También se reforma la fracción VIII para adicionar la facultad del Consejo Técnico para nombrar y remover a los Directores, Directores Regionales, Coordinadores Generales y Coordinadores.

Además, mediante la reforma de la fracción XIV del mismo artículo se faculta al Consejo Técnico para conocer y resolver de oficio o a petición de los Directores Regionales, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten.

**A. 257-Bis****ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS  
CONSULTIVOS REGIONALES**

Se adiciona el artículo 257 BIS para precisar que los Consejos Consultivos Regionales tendrán las siguientes facultades:

- Resolver sobre las operaciones del Instituto en la región que corresponda respecto de aquellas que excedan las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales.
- Podrán conceder, rechazar y modificar las prestaciones económicas diferidas.
- Autorizar la celebración de convenios para el pago de cuotas.
- Autorizar el disfrute de prestaciones médicas y económicas conforme a la Ley, a derechohabientes que no cumplan con algún requisito legal cuando el otorgar el beneficio sea evidentemente justo o equitativo.
- Brindar su opinión en aquellos asuntos en los que cualquier órgano del Instituto a nivel regional, someta a su consideración.

**A. 258-Bis****ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES  
REGIONALES**

---

Las facultades de los Directores Regionales respecto de su ámbito de circunscripción territorial, serán:

- Convocar y presidir las sesiones ordinarias como extraordinarias del Consejo Consultivo Regional.
- Autorizar las actas de las sesiones del citado Consejo así como vetar sus acuerdos cuando sean contrario a la ley, a políticas institucionales o a los criterios del Consejo Técnico en cuyo caso este último resolverá en definitiva.
- Deberá ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Técnico, la Dirección General y Consejos Consultivos Regionales.

#### **A. 258o TR**

#### **INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES**

Se adiciona el artículo 258 TER para establecer como facultad del Consejo Técnico el nombramiento de los Consejos Consultivos Regionales, tomando como parámetros el que en los mismos queden representadas todas las Delegaciones que se comprendan en la región que le corresponda, así como que se conserve la proporcionalidad de los representantes de trabajadores, de los patrones y del gobierno.

#### **A. 258-A**

#### **INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES**

Se adiciona el artículo 258 A para precisar que los Consejos Consultivos Delegacionales se integrarán con un Delegado, un representante del gobierno de la entidad federativa en la que se encuentre la delegación, dos del sector obrero y dos del sector patronal y sus suplentes, cuyo número podrá ser incrementado por el Consejo Técnico. Los representantes de los sectores durarán en su cargo seis años, pudiendo ser removidos libremente por las organizaciones que los designaron. Se aclara que en el caso del Distrito Federal, la representación del gobierno se hará con los titulares de las delegaciones respectivas.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

#### **VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN**

Se precisa que no obstante que la entrada en vigor de la reforma en comento es al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la reestructuración del Instituto Mexicano del Seguro Social se hará conforme lo permita el presupuesto de egresos de la Federación.

**INICIATIVA DE NUEVA LEY**

La iniciativa presentada al Congreso de la Unión para la promulgación de una nueva Ley del Seguro Social, y la abrogación de la Ley actualmente en vigor, atiende a los siguientes objetivos principales:

- 1.- El establecimiento de un nuevo sistema de pensiones, que atenúe el problema financiero del IMSS en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en el ramo del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- 2.- El replanteamiento en cuanto a las fuentes de financiamiento para el seguro de enfermedades y maternidad, el cual según se menciona en la iniciativa, ha sido financiado con los remanentes del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con recursos del ramo de guarderías.
- 3.- El establecimiento de nuevas bases para el aseguramiento voluntario ante el IMSS, en razón de que en los últimos años han sido añadidos al IMSS, diversos grupos que no cuentan con bases autofinanciables.

Una cuestión a destacar es que esta nueva Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1997. En términos generales, las obligaciones de los patrones en la nueva ley, son iguales a las que tienen en la ley hoy vigente.

A continuación se presentan comentarios respecto a los cambios más significativos que presenta la nueva ley:

**A. 11, FR. III Y IV****SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO**

El Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte (I.V.C.M.), es el ramo que sufre el cambio más importante, con motivo de que de acuerdo a lo expresado por el propio IMSS, actualmente no tiene viabilidad financiera y resulta inequitativo para los asegurados, problemas que dan origen a la creación de un nuevo sistema de pensiones.

Para ello, se separan los cuatro rubros de este ramo, para formar dos nuevos seguros:

- a) Seguro de Invalidez y Vida, sustituyendo al anterior de invalidez y muerte, así como los gastos médicos de pensionados (I.V.).
- b) Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, integrándose las aportaciones del SAR y del Infonavit (R.C.V.).

**A. 25****CONTRATOS COLECTIVOS CON  
PRESTACIONES INFERIORES**

Se establece que en los casos previstos por el Artículo 23 (contratos colectivos con prestaciones inferiores a las de la ley), se aportarán para cubrir las prestaciones en especie del seguro de

---

enfermedad y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, así como Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el 1.5% sobre el salario base de cotización, del cual el estado aportará el 0.075%, patrones el 1.05%, y los trabajadores cubrirán el 0.375%.

**A. 27, FR. III Y IX**

**SALARIO BASE DE COTIZACIÓN**

Este nuevo artículo corresponde al artículo 32 de la Ley que se deroga y al que se adicionan como conceptos no integrantes del salario base de cotización, las aportaciones adicionales que los patrones otorguen a sus trabajadores por concepto de cuotas de los seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, esto se debe a que a partir de estas reformas los seguros antes mencionados se manejarán en forma similar al Seguro de Retiro, es decir se abrirán cuentas individuales para cada trabajador en las llamadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De igual forma se incluye como concepto no integrante del salario base de cotización, el tiempo extraordinario siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Anteriormente este concepto, en ciertas proporciones, ya se había considerado como no integrante del salario base de cotización, a través del acuerdo 497/93 del consejo técnico del IMSS de fecha 18 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial el día 11 de abril de 1994.

**A. 28**

**LÍMITE INFERIOR Y TOPE MÁXIMO DE COTIZACIÓN**

Se establece como tope máximo de cotización para todos los seguros, veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica que le corresponda a cada trabajador. A través del artículo vigésimo quinto transitorio se aclara que el salario base de cotización de los Seguros de Invalidez y Vida, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte tendrán como tope quince salarios mínimos en el año de 1997 y posteriormente, se incrementará un salario mínimo por cada año hasta llegar este tope a veinticinco, en el año 2007.

Anteriormente existía un tope de diez salarios mínimos para el salario base de cotización en el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, el cual como ya lo mencionamos se ha separado.

**A. 29, FR. I, III Y 39**

**PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES**

A partir de la entrada en vigor la nueva Ley, se tendrá que realizar el pago de las cuotas obrero-patronales en forma mensual, a más tardar los días diecisiete del mes siguiente, por lo que los enteros provisionales desaparecen. Los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte continuaran pagándose en forma bimestral, hasta en tanto no se hagan los cambio en las leyes de ISSSTE e INFONAVIT, esta aclaración se menciona en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

Se establece que en ningún caso las cuotas de los trabajadores que laboren jornadas reducidas o por unidad de tiempo, serán inferiores a las de un salario mínimo. Por lo que las cuotas de estos trabajadores tendrán que determinarse sobre la base del salario mínimo.

Es importante mencionar que a través del artículo sexto transitorio se aclara que los asegurados que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, coticen con base en un salario inferior al mínimo, continuaran cotizando en los mismos términos en que lo vienen haciendo, hasta que dure

---

la relación laboral que originó el pago. En el momento en que termine esa relación e inicie otra, aun con un salario inferior al mínimo, se deberán apegar a lo señalado.

**A. 40, ULTIMO PFO**

**RECARGOS A FAVOR DEL TRABAJADOR  
POR PRÓRROGA EN EL PAGO DE LAS  
CUOTAS DE LOS SEGUROS DE RETIRO,  
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ**

Se establece que cuando se solicite prórroga para el pago de las cuotas obrero patronales, los recargos que se generen por las cuotas correspondientes a los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, serán depositados en las cuentas individuales de los trabajadores. Además el IMSS y los patrones tienen la obligación de informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de todas las prórrogas que involucren a dichos seguros. Adicionalmente los patrones informarán de las prórrogas otorgadas a las entidades financieras que, mediante reglas generales, determine la Comisión antes mencionada.

**A. 54**

**GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Cuando se determinen capitales constitutivos a los patrones, como consecuencia de que éstos hayan manifestado un salario inferior al real, se cobrarán gastos de administración del 5% sobre el importe de dicho capital.

**A. 58**

**DE LAS PRESTACIONES EN DINERO**

Se establece que para el otorgamiento de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente total, el incapacitado deberá contratar un Seguro de Supervivencia y otro de Renta Vitalicia, con la institución de seguros que elija.

El instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación, al cual se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia será cubierta por el IMSS.

En caso de que el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual superior al monto constitutivo necesario para la contratación de los seguros ya mencionados podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobre prima para incrementar los beneficios del Seguro de Supervivencia.

También se menciona que en caso de declararse una incapacidad parcial superior al 50% el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija, la cual será otorgada en los mismos términos ya comentados.

**A. 62**

**CANCELACIÓN DE LAS PENSIONES**

Cuando a un asegurado se la haya declarado incapacidad total o parcial, la cual le dio derecho a la contratación de los Seguros de Supervivencia y de Renta Vitalicia, y que se haya rehabilitado, teniendo un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, se cancelarán dichos

---

seguros y la aseguradora deberá devolver al instituto y a las Administradoras de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

## **A. 72**

## **PAGO SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO**

Los principales cambios son:

- a) Desaparece la clasificación de las empresas para la determinación de las primas a cubrir, basadas en clases y grados de riesgo.
- b) Las empresas pagarán sus cuotas con base a su propia siniestralidad, sin importar a qué ramo industrial pertenezcan, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = \left\{ \left( \frac{S}{365} + V \cdot (I + D) \right) \cdot \left( \frac{F}{N} \right) + M \right.$$

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.9, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales o totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025, que es la prima de riesgo.

Con motivo de lo anterior, será conveniente que cada empresa realice los cálculos necesarios para determinar el efecto que tendrá la aplicación de esta nueva fórmula.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

Con las modificaciones anteriores, se tiene la intención de reconocer a las empresas que invierten recursos para disminuir sus riesgos de trabajo, además que, en principio, el sistema de cotización resulta mucho más sencillo al de la ley anterior.

El artículo noveno transitorio señala que los patrones inscritos en el instituto antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el Seguro de Riesgo de Trabajo y a partir del segundo bimestre de 1988, estos deberán determinar su prima conforme a su propia siniestralidad. Por lo tanto es conveniente que durante 1996 y 1997, las empresas disminuyan su coeficiente de siniestralidad, a efecto de que al empezar el nuevo régimen lo hagan con un factor de riesgo lo más bajo posible. Con la nueva fórmula, en caso de disminución de la siniestralidad, la reducción en la prima a pagar es mínima.

**A. 73****INSCRIPCIÓN O CAMBIO DE ACTIVIDAD**

Sólo se mantendrán las clases y grados de riesgos para aquellas empresas que se inscriban por primera vez en el IMSS o cambien de actividad, para lo cual cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda y de acuerdo a la siguiente tabla:

Prima Media -----	En por Cientos -----
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

**A. 74****REVISIÓN DE LA SINIESTRALIDAD**

Anualmente las empresas revisarán su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señala el reglamento, el cual deberá ser modificado para hacerlo acorde a las disposiciones de esta nueva Ley. Con esto, se pretende que de acuerdo a su eficiencia para evitar o prevenir accidentes, las empresas aumenten o disminuyan su siniestralidad, la cual es la base para la determinación de la prima para el pago del Seguro de Riesgos de Trabajo. Cabe mencionar que las primas mínima y máxima a cubrir serán del 0.25% y 15% respectivamente, de los salarios base de cotización.

**A. 106****PAGO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD**

Las prestaciones en especie (asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, etc.), del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán con las siguientes aportaciones:

- a) Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% del Salario Mínimo General diario para el Distrito Federal. El cual se actualizara conforme a los aumentos que tenga el salario mínimo del Distrito Federal Con el actual salario mínimo, el pago mensual sería de \$ 84.00.

$$\begin{aligned} \text{SMG } 20.15 \times 13.9\% &= 2.80 \\ 2.80 \times 30 &= 84 \text{ mensuales} \end{aligned}$$

- b) Para los asegurados cuyo salario de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se cubrirán las siguientes cuotas:

Además de la cuota mencionada en el inciso anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Una cuota obrera del 2% de la cantidad que resulte de la diferencia antes mencionada.

- c) El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente al 13.9% de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de la Ley (1 de enero de 1997), misma que se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

---

Las aportaciones patronales se hacen con base en el salario mínimo vigente, mientras que las del Estado se actualizarán en función al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las prestaciones en dinero del Seguro de Enfermedades y Maternidad (subsidios) se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- a) El 70% será pagado por el patrón.
- b) El 25% será pagado por el trabajador.
- c) Al Gobierno le corresponderá el 5%.

A través del artículo Décimo Noveno Transitorio se establece que la tasa del 13.9% correspondiente a la cuota patronal, se incrementará a partir de 1998, en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, (0.065), cada primero de julio, hasta el año 2007.

Asimismo, se menciona que las tasas adicionales del 6% patronal y 2% obrero, que se aplican a la diferencia del salario base de cotización cuando éste sea mayor a los tres salarios mínimos, se reducirán en cuarenta y nueve centésimas (0.049) y en dieciséis centésimas de punto porcentual (0.016) respectivamente, cada primero de julio a partir del año de 1998 y concluirá en el año 2007.

Las expectativas del IMSS con la nueva estructura de cuotas en este seguro son:

- i) Favorecer a los trabajadores de menores ingresos.
- ii) Reducir la carga en nómina de la seguridad social a las empresas.
- iii) Fortalecer la participación del Gobierno con una aportación fija, que es más justa para los trabajadores de menores salarios.

## **A. 112**

## **SEGUROS DE INVALIDEZ Y VIDA**

En este ramo del seguro quedan comprendidos los seguros de invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. Como ya lo comentamos anteriormente se separa el Seguro de Cesantía en Edad Avanzada, el cual queda en otro ramo de seguro.

## **A. 120**

## **OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR INVALIDEZ, PENSIÓN DEFINITIVA**

Se establece que en caso de otorgarse pensión definitiva, el asegurado contratará con una institución de seguros, que puede ser cualquiera que él elija, los Seguros de Sobrevivencia y de Renta Vitalicia (para el pago de su pensión).

El Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación, al cual se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva, será la suma asegurada que el Instituto pagará a la institución de seguros.

En el caso de que el saldo acumulado de la cuenta individual del trabajador, sea mayor al monto constitutivo, el asegurado podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; ó

- 
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobre prima, para incrementar los beneficios del Seguro de Sobrevivencia.

**A. 122**

**SEMANAS DE COTIZACIÓN**

Para tener derecho a las prestaciones del Seguro de Invalidez es necesario que el asegurado tenga cotizadas 250 semanas. Anteriormente, sólo era necesario contar con 150 semanas cotizadas.

Cuando mediante el dictamen respectivo se determine el 75% o más de invalidez, solo se requerirán, ciento cincuenta semanas cotizadas.

En el caso de que no se reúnan las semanas de cotización antes señaladas y se declare el estado de invalidez de naturaleza permanente, el asegurado podrá retirar en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en una sola exhibición.

**A. 126, 2o PFO**

**SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN POR REHABILITACIÓN**

Cuando a un asegurado se le haya determinado invalidez y se le rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido.

Igualmente, la aseguradora devolverá a la Administración de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo, a efecto de que abra nuevamente la cuenta correspondiente.

**A. 127**

**DEL RAMO DE VIDA**

Para el pago de las pensiones previstas en este artículo, se establece la misma mecánica que se contempla para el pago de las pensiones del Seguro de Invalidez y de Riesgo de Trabajo ya comentados.

**A. 141, 142 Y 145**

**IMPORTE DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y VIDA**

La cuantía de la pensión por invalidez, será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas cotizadas actualizadas conforme a INPC, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En ningún caso el monto de la pensión mensual será inferior a un salario mínimo general para el Distrito Federal el cual será actualizado conforme a INPC, en caso de que la cuantía de la pensión sea inferior al salario mínimo mensual, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia.

Se establece que el aguinaldo no será inferior a treinta días. También se menciona que las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al INPC.

**A. 146,147 Y 148****PAGO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA**

Para financiar las prestaciones y los gastos administrativos, así como para la constitución de las nuevas reservas técnicas para este ramo del seguro, se efectuarán las siguientes aportaciones sobre el salario base de cotización.

- a) Los Patrones el: 1.75 % sobre el salario base de cotización.
- b) Los Obreros el: 0.625% sobre el salario base de cotización.
- c) El Estado pagará el: 7.143% del total de las cuotas patronales.

**A. 154 A 157****DEL RAMO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

Se aumenta el número de semanas cotizadas necesarias para tener derecho a las prestaciones de este ramo a 1,250 cotizaciones semanales. No obstante lo anterior, se señala que el trabajador cesante que no reúna las semanas de cotización podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Los asegurados que reúnan las semanas de cotización mencionadas, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de Cesantía en Edad Avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Contratar con una aseguradora una renta vitalicia, que se actualizará en el mes de febrero conforme al INPC.
- b) Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar retiros programados con cargo a ésta.

**A. 164****DEL RAMO DE VEJEZ**

Se aumentan también en este caso las semanas de cotización reconocidas por el IMSS para tener derecho a este seguro, a 1,250. Asimismo, se establece el derecho del asegurado que no reúna las semanas de cotización señaladas, a retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta abrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este ramo, los asegurados tendrán las mismas alternativas que en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada.

**A. 167 A 169****DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE R.C.V.**

El nuevo régimen de pensiones se encuentra regulado en el seguro de R.C.V., el cual se integra por la aportación tripartita de los trabajadores, patrones y el Estado al IMSS, por un equivalente al 4.5% del salario diario de cotización del trabajador, que se integra de la siguiente manera:

Patrones .....	3.150%
Trabajadores .....	1.125%
Estado .....	0.225%

---

Más la aportación del patrón del 2% del SAR y del 5% del INFONAVIT, lo cual hace un total del 11.5%, al cual se deberá adicionar una cuota social mensual aportada por el Gobierno Federal del 5.5% del salario mínimo general del Distrito Federal por cada día de salario cotizado.

#### **A. 170 Y 171**

#### **PENSIÓN GARANTIZADA**

Las personas que cumplan con los requisitos para tener derecho a las prestaciones en los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, tendrán derecho a una pensión mínima mensual garantizada, equivalente al salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento de la entrada en vigor de la ley, cantidad que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al INPC.

El Gobierno Federal está obligado en caso de que los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador sean insuficientes, a realizar una aportación complementaria a efecto de que el trabajador perciba su pensión.

### **AFORES**

#### **A. 174 A 200**

#### **DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

Los recursos provenientes de las cuotas serán pagados al IMSS por conducto de las Administradoras del Fondo para el Retiro (AFORES) o de las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quienes actuarán por cuenta y orden del IMSS y depositarán en cuentas individuales de cada trabajador los mencionados recursos. Dichas cuentas serán propiedad de cada trabajador debiendo los patrones que contraten un nuevo trabajador solicitar un número de seguridad social y el nombre de la AFORE que opere su cuenta.

Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, las AFORES identificarán la parte que corresponda a cada trabajador, a efecto de realizar las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual, en los términos que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR).

La reglamentación de las AFORES, en cuanto a los requisitos para su constitución y funcionamiento, así como de las entidades financieras autorizadas para el manejo de las cuentas individuales de retiro, se dará a través de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Su vigilancia será competencia de la Comisión Nacional del SAR.

Igualmente, la Ley citada determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquéllos trabajadores que no hayan elegido a la Administradora de Fondos para el Retiro, para operar sus cuentas respectivas.

Derechos que derivan para los trabajadores:

- a) El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional del SAR, cualquier incumplimiento patronal.
- b) El trabajador podrá presentar reclamaciones en contra de las AFORES por el manejo de las cuentas.

- 
- c) Podrá realizar aportaciones a su cuenta individual, durante el tiempo en que deje de estar sujeto a una relación laboral.

## **OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**

Con el nuevo sistema de pensiones, se buscan los siguientes objetivos:

- 1.- El que los trabajadores sean dueños de sus cuentas, independientemente de que sigan cotizando o no en el IMSS. Las AFORES informarán bimestralmente al sindicato correspondiente, o en su defecto al interesado, sobre el estado de sus cuentas.
- 2.- Otorgar una mayor pensión a los trabajadores que hayan cotizado por más tiempo, al ver incrementada su cuenta, incluso estableciendo la posibilidad de que los trabajadores realicen aportaciones voluntarias a dicha cuenta.
- 3.- A quienes hayan cotizado un tiempo mínimo y lleguen a la edad para su jubilación, el Estado les garantiza una pensión, cuyo monto es equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, al momento de la entrada en vigor de la Ley, cantidad que será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al INPC.
- 4.- El tener un sistema más justo y transparente, ya que todo trabajador conocerá en cualquier momento, cuál es el monto de su cuenta acumulada para el retiro.

Por otra parte, se establece un sistema de transición, en donde el Gobierno se compromete a seguir pagando las pensiones de los actuales retirados y se establece una opción para los trabajadores en activo que ingresarán por ley al nuevo sistema, ya que podrán optar entre la pensión que más les convenga en función de lo que hayan acumulado en su cuenta individual de retiro, o la pensión que hubieran alcanzado de seguir cotizando en el sistema anterior.

Este nuevo sistema podría implicar una mayor carga administrativa para los patrones, en el caso de que las aportaciones se tengan que enterar a dos o más AFORES.

### **A. 222 A 233**

### **DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO**

Se establece que la incorporación voluntaria, se realizará por convenio, ya sea en forma individual o a solicitud de grupo; aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio.

Se establece específicamente los seguros a los que tendrán derecho los diferentes sujetos de este régimen, de aceptarse su incorporación voluntaria.

Las cuotas obrero patronales correspondientes a estos sujetos, se cubrirán en base al salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los trabajadores de la industria familiar y los trabajadores independientes; comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Conforme al salario real integrado, para los trabajadores domésticos y los trabajadores al servicio de la Administración Pública.

---

**A. 294****RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Se modifica el primer párrafo de este artículo, para señalar que el recurso de inconformidad ante el IMSS, deberá tramitarse ante los Consejos Consultivos Delegacionales, y no ante el Consejo Técnico como ocurría anteriormente.

**A. 295****RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

A partir de la entrada en vigor de la Ley, ya no será optativo para el asegurado o sus beneficiarios el agotamiento del recurso de inconformidad, sino obligatorio para poder acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en casos de controversia entre asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que se contemplan en la ley.

**A. 296****QUEJA**

Se incluye una figura novedosa en este capítulo, consistente en la queja administrativa, la cual se podrá hacer valer cuando haya insatisfacción por parte de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional que se encuentre vinculado con la prestación de los servicios médicos, siempre que dichos actos no sean impugnables vía recurso de inconformidad.

Acorde con la reforma, el agotamiento de este recurso será forzoso, antes de poder acudir a otras instancias administrativas o jurisdiccionales.

La resolución de la queja corresponderá al Consejo Técnico.

**A. 303 A 305****RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS**

Se modifica el sistema de sanciones que puede imponer el IMSS a los patrones, con motivo de actos u omisiones de éstos, que impliquen el incumplimiento en el pago de cuotas, adecuándolas al régimen actual del Código Fiscal de la Federación.

Basado en lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el IMSS podrá sancionar a los patrones, con multas del 70% al 100% de la cuota de seguridad social.

Por otra parte, se establecen los siguientes delitos equiparables a la defraudación fiscal:

- 1.- No cubrir el importe de las cuotas obrero patronales, durante doce meses o más, que estén obligados los patrones a enterar en los términos de la ley.
- 2.- No formular los avisos de inscripción o proporcionar al Instituto datos inexactos, evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.
- 3.- Omitan enterar, dentro del plazo que la ley establece, las cantidades que por concepto de cuota obrera, hubieran retenido o recaudado

---

Los delitos antes citados, son sancionados con las penas establecidas en el Código Fiscal de la Federación para la defraudación fiscal.

El primero de los delitos señalados, por la ampliación de su tipo puede generar injusticias, ya que se incluye el supuesto de aquellos contribuyentes que por imposibilidad económica no puedan pagar las cuotas, aún y cuando su conducta no sea dolosa o defraudatoria, lo que podría llevar a un encarcelamiento por una deuda puramente económica.

## FACILIDADES DE PAGO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ACUERDO 221/96

A través del Acuerdo número 221/96, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su sesión celebrada el día 12 de junio de 1996, se estableció que con el objetivo de apoyar a la planta productiva para preservar las fuentes de trabajo y para continuar con la política de simplificación administrativa y de depuración de cartera vencida, se aprobó el siguiente plan de facilidades a los patrones para el pago de sus adeudos ante el IMSS, tratándose de obligaciones generadas hasta el sexto bimestre de 1995, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Se faculta a los C.C. Delegados y Subdelegados, para cancelar en forma lisa y llana los créditos comprendidos hasta el tercer bimestre de 1991 y capitales constitutivos notificados hasta el 30 de junio de 1991.
- 2.- Se autoriza a los C.C. Delegados y Subdelegados a promover ante los deudores, la recuperación de créditos a favor del IMSS, comprendidos hasta el sexto bimestre de 1995, a excepción de los relativos a la modalidad 19 "Industria de la Construcción", de conformidad con el siguiente cuadro:

Pago de la suerte Principal actualizada y De recargos moratorios	1er. Cuatrimestre (Julio a Octubre/96) % de Recargos Moratorios		2o. Cuatrimestre (Nov/96 a Feb/97) % de Recargos Moratorios		3er. Cuatrimestre (Marzo a Junio/97) % de Recargos Moratorios	
	A pagar	A condonar	A pagar	A condonar	A pagar	A condonar
No sujetos a condonación						
Una exhibición	5	95	15	85	25	75
Plazo de hasta 12 meses	20	80	30	70	40	60
Plazo de 13 a 24 meses	35	65	45	55	55	45
Plazo de 25 a 36 meses	50	50	60	40	70	30
<b>Recargos Moratorios Documentados:</b>						
Una exhibición	50	50	60	40	70	30

En este mismo Acuerdo se precisa que la entrada en vigor de esas facilidades de pago será el primero de julio del presente año. Asimismo se establece que aquellos patrones que deseen efectuar sus pagos en mensualidades, para determinar el importe de éstas, se estará a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, debiéndose de formalizar un convenio, en donde se establecerá como una causal de incumplimiento el que no se cubran las aportaciones de dos o más bimestres posteriores a las del período del convenio, o no se paguen tres o más mensualidades del convenio.

---

También se aclara que durante el plazo concedido para el pago se causarán actualización y recargos.

Para poder firmar un convenio de pago, se deberá de garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el mismo Código mencionado.

## **BENEFICIOS**

### **ACUERDO 167/95**

En otro de los apartados de este Acuerdo, se especifica que los beneficios otorgados serán aplicables tanto a los adeudos que actualmente se encuentren en trámite de convenir o los ya convenidos, con los saldos de los mismos.

Por otra parte se menciona que para tener derecho a esos beneficios, los patrones deberán de regularizar la totalidad de su adeudo, y en caso de que tuvieren adeudos pendientes correspondientes a períodos posteriores al sexto bimestre de 1995, éstos deberán de cubrirse o convenirse de conformidad con el Acuerdo 167/95, del 22 de marzo de 1995, o del que en el futuro se expida en sustitución de éste.

Finalmente se establece que no podrán aprovechar los beneficios de este Acuerdo, aquellos patrones que sistemáticamente recurren mediante inconformidad o por otro tipo de recurso, los créditos que le son notificados por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los adeudos por los que se esté llevando a cabo trámite de efectividad de póliza de fianza.

Como puede apreciarse, los beneficios establecidos a través de este Acuerdo, si los comparamos con los señalados a través del Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, notaremos que los primeros son más bondadosos, ya que los mismos no se encuentran topados por una cantidad líquida previamente determinada, y asimismo también el período de regularización es superior a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una de las críticas que se podrían hacer a este Acuerdo, es en relación a la limitación que tienen los patrones que sistemáticamente recurren mediante inconformidad o por otro tipo de recurso, los créditos que les son notificados por el IMSS, ya que no resulta justo que a estos contribuyentes por ejercer sus derechos de defensa se les prive de estos beneficios.

## FACILIDADES DE PAGO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ACUERDO 221/96

En la Circular correspondiente al bimestre julio/agosto de 1996, se mencionaba que a través del acuerdo número 221/96 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establecieron una serie de facilidades de pago para los contribuyentes en lo general, en donde no quedaron comprendidas las personas dedicadas a la industria de la Construcción.

El pasado 17 de septiembre salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 290/96 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, referente a su sesión celebrada el 21 de agosto del presente año, en el cual se establecen las facilidades que le serán aplicables a las personas dedicadas a la Industria de la Construcción, en donde se aprecia claramente mayores beneficios para éstos, ya que además de condonarles parte de los intereses moratorios, también se les condona un porcentaje del importe de la suerte principal actualizada, cuando este pago se haga en una sola exhibición y durante el primer cuatrimestre, el cual corre a partir del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 1996.

El plan de facilidades que fue aprobado es aplicable a los adeudos generados hasta el sexto bimestre de 1995, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Se faculta a los CC Delegados y Subdelegados, para cancelar en forma lisa y llana los créditos comprendido hasta el tercer bimestre de 1991 y capitales constitutivos notificados hasta el 30 de junio de 1991.
- 2.- Se autoriza a los CC Delegados y Subdelegados a promover ante los deudores la recuperación de créditos a favor del IMSS, comprendidos hasta el sexto bimestre de 1995, de conformidad con el siguiente cuadro:

Pago del Principal Actualizado e Intereses Moratorios No Sujetos a Condonación	Primer Cuatrimestre (Sept.-Dic./96)				Segundo Cuatrimestre (Enero-Abril/97)		Tercer Cuatrimestre (Mayo-Agosto/97)	
	% Capital		% Int. Moratorios		% Int. Moratorios		% Int. Moratorios	
	A pagar	A condonar	A pagar	A condonar	A pagar	A condonar	A pagar	A condonar
Una exhibición	65	35	0	100	0	100	0	100
Plazo hasta 12 meses	100	0	20	80	30	70	40	60
Plazo de 13 a 24 meses	100	0	35	65	45	55	55	45
Plazo de 25 a 36 meses	100	0	50	50	60	40	70	30
Recargos Moratorios Documentados								
Una exhibición			50	50	60	40	70	30

Asimismo, se establece que lo señalado en este acuerdo entrará en vigor el 5 de septiembre del presente año.

---

Al igual que en el Decreto anterior, también en éste se establece que aquellos patrones que deseen efectuar sus pagos en mensualidades, para determinar el importe de éstas, se estará a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, debiéndose de formalizar un convenio en donde se establecerá como una casual de incumplimiento el que no se cubran las aportaciones de dos o más bimestres posteriores a las del período del convenio, o no se paguen tres o más mensualidades del convenio.

Por otra parte también se aclara que durante el plazo concedido para el pago se causarán actualización y recargos.

Para poder firmar un convenio de pago se deberá de garantizar el interés fiscal en algunas de las formas establecidas por el propio Código Fiscal de la Federación.

Se especifica que los beneficios otorgados serán aplicable tanto a los adeudos que actualmente se encuentren en trámite de convenir o los ya convenidos, por los saldos de los mismos.

Por otra parte, se menciona que para tener derecho a estos beneficios, los patrones deberán de regularizar la totalidad de su adeudo, y en caso de que tuvieran adeudos pendientes correspondientes a períodos posteriores al sexto bimestre de 1995, éstos deberán de cubrirse o convenirse de conformidad con el acuerdo 167/95, del 22 de marzo de 1995, o del que en un futuro se expida en sustitución de éste.

Finalmente, y al igual que también se limitó la aplicación de sus beneficios en el acuerdo anterior, también en éste se indica que no podrán aprovechar los beneficios de este acuerdo aquellos patrones que sistemáticamente recurren mediante inconformidad o por otro tipo de recurso los créditos que le son notificados por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los adeudos por los que se esté llevando a cabo trámites de efectividad de póliza de fianza.

---

---

**LSS**

**10-1996**

---

---

**ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Con motivo de los problemas operacionales y de financiamiento que representa tanto la nueva Ley del Seguro Social como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el 21 de noviembre se publicó a través del Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se modificaba la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, para pasar ésta del 1º de enero de 1997 al 1º de julio de 1997.

Asimismo, a través de este mismo decreto se señala que las fechas, plazos, períodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la nueva Ley del Seguro Social como de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, relacionados con la entrada en vigor de la referida Ley del Seguro Social, se extenderán por un período de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley; quedando obligadas tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a dar a conocer el resultado de los nuevos cálculos de los plazos referidos.

**NUEVOS FORMATOS DEL IMSS**

El 22 de agosto de 1997 se publicó el Acuerdo número 288/97 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual se aprobaron los nuevos formatos que a continuación se mencionan:

Nombre del Formulario	Número de Formulario
Aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro.	AFIL-01
Aviso de inscripción del trabajador.	AFIL-02
Aviso de modificación de salario del trabajador	AFIL-03
Aviso de baja del trabajador o asegurado.	AFIL-04

# **“REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL”**

**RLSS**

**4-1997**

## **INICIO DE VIGENCIA DE LEY CON NUEVOS REGLAMENTOS**

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, con motivo del inicio de la vigencia de la Nueva Ley del Seguro Social, se dieron a conocer siete nuevos reglamentos, los cuales son los siguientes:

- Reglamento para el pago de cuotas del Seguro Social.
- Reglamento de Afiliación.
- Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.
- Reglamento del Recurso de Inconformidad.
- Reglamento del Seguro de Salud para la Familia.
- Reglamento para la Imposición de Multas por infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.
- Reglamento de Servicios Médicos; para la prestación de los servicios de guardería y, para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

## **REGLAMENTOS ABROGADOS**

Todos estos reglamentos entraron en vigor el pasado 1º de julio, y a partir de esa misma fecha se abrogaron los siguientes reglamentos:

- Pago de Cuotas del Seguro Social
- Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores
- Reglamento de la Nueva Inscripción General de Patrones y Trabajadores y de la Expedición de Certificados de Derechos de los asegurados
- Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos
- Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos
- Decreto por el que se incorpora al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los Vendedores Ambulantes de Billetes de Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo
- Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social

- 
- Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social
  - Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades No Profesionales y Maternidad
  - Reglamento de Traslado de Enfermos
  - Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo a los Asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social
  - Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

Así como todas las disposiciones administrativas que se opongan a la observancia de los Reglamentos que inician su vigencia.

Como es de suponerse, en estos Nuevos Reglamentos se recogen la gran mayoría de las disposiciones contenidas en los Reglamentos que se abrogan, adecuándose estas normas a la Nueva Ley del Seguro Social, y también estos Nuevos Reglamentos se ven adicionados por las diversas disposiciones de carácter administrativo que también se encontraban en vigor; todo lo cual se traduce en Reglamentos más completos.